

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político, respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Resol. orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación provincial, línea o fracción..	0 50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1 00 —
Idem oficiales idem id.....	0 90 —
Idem particulares.....	1 50 —

Número suelto, 50 centimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Las anomalías económicas que acompañaron a la guerra mundial prolongan sus perniciosos efectos mucho más allá de lo que predijeran los hombres de mayor autoridad y nombradía en las ciencias sociales y políticas. Entre nosotros, sin alcanzar la perturbación los caracteres notoriamente pavorosos de otros pueblos con la tragedia del hambre, en Austria, Rusia y Alemania, planteáanse problemas de tal gravedad, que con imperio reclaman solicitud y actuaciones de Gobierno.

Al propio tiempo que el trigo, base de la alimentación y de la Agricultura, cae en depreciaciones incompatibles con un cultivo remunerador el pan, singularmente en Madrid y en algunas otras capitales españolas, se expende al mismo o mayor precio que cuando el trigo valía doble de lo que vale hoy. Es decir, Señor, que prevalece el absurdo económico, contra el que lucharon victoriosamente otras naciones, de tener el trigo barato y el pan caro, merced a cuya admirable previsión gubernativa se dañó conjuntamente la producción y el consumo.

Otros muchos artículos indispensables para el sustento y abrigo de las clases no favorecidas por la fortuna, clase media y una parte de la que vive del salario, registran precios asequi-

bles, bajos, pudiéramos decir, en el mercado productor, y al llegar al consumo acrece en un 100 o 150 y hasta un 300 por 100.

El Ministro que se honra en dirigirse a V. M. no declara una fe que no tiene en intervencionismos estatistas, inspirados más o menos directamente en la fijación de las tasas. La solución definitiva de todos estos fenómenos económicos no puede ser otra que la de libre juego de las leyes de oferta y demanda. Impondrase al cabo de algún tiempo, es evidente, pero hoy en día, por organizaciones no permitibles de los intermediarios, por trabas que se establecen a la competencia mercantil, por obstáculos, en una palabra, que se oponen a ese normal ejercicio de las leyes económicas, resulta encarecida la vida de un modo verdaderamente perturbador. No se logra una iniciación de baja en las subsistencias como han conseguido ya otros pueblos, y claro es, no se alcanza en los jornales el descenso que el abatamiento de la industria reclama, así nos atenaza el círculo vicioso de que no bajen las subsistencias por el alza de los jornales y que no puedan reducirse éstos, por el precio elevado de los artículos indispensables para la vida. La teoría económica antes aludida del libre juego de oferta y demanda, es algo que gana las voluntades de los hombres públicos, y no obstante, como se ofrecieran en casi toda Europa, circunstancias parecidas a aquellas en que nos encontramos, los Gobiernos se han visto en la indispensable necesidad de renovar actuaciones que se utilizaron más intensamente durante la guerra, pero cuyo total abandono en estos momentos se ha traducido en visible daño de aquellos a quienes la fortuna no favoreció pródigamente.

Y estos Gobiernos, inclinándose respetuosamente ante la doctrina económica, han llevado a la práctica medidas de amparo contra las grandes codicias confabuladas.

Así vemos cómo Portugal crea unas Juntas, de los que antaño denominábamos vedoras, encargadas de la fijación de un cierto precio a cada artículo con margen prudencial de ganancias para el intermediario, estableciendo a continuación penas de positiva severidad, puesto que se castiga la reincidencia con multa elevada, con el cierre del establecimiento y aun con la prisión del reincidente. Francia, a su vez, después de abandonar toda fijación de tasas, en requerimiento, sin duda, de que pudiera prevalecer la sana doctrina económica, advierte todo el estrago que implica la ausencia del Gobierno, frente a inmoderados apetitos de lucro, y por ello acude a su Parlamento y presenta un proyecto de Ley, que ya tiene la sanción de la Cámara de los Diputados, por virtud de la cual se analiza el margen de ganancia que legítimamente debe obtener un comerciante. El proyecto de Ley se encamina a impedir y castigar aquel margen de lucro que por excesivo debe reputarse ilícito. Recientemente, hace días, se discutía en la Cámara de los Diputados, y claro es que salvando los oradores su criterio con respecto a lo que en definitiva y en el porvenir haya de realizarse, se estimó por una inmensa mayoría indispensable acudir de momento al remedio.

Italia, por su parte, aprobó una ley con idéntica finalidad que Portugal y Francia, estableciendo, por cierto, penas severísimas para los infractores que excedieran en la venta de artículos de primera necesidad los precios establecidos por la intervención oficial. Seguir con una amplísima enumeración de disposiciones cuya tendencia es análoga a la de Francia, Italia y Portugal, valdría tanto como emplear prosa ociosamente; baste decir que con caracteres de generalidad se adoptan defensas contra organizaciones mercantiles que impiden la evolución del valor de las subsistencias hacia el que tenía antes de la guerra.

Tampoco España, Señor, a juicio del Ministro que suscribe, puede permanecer indiferente ante una situación como la actual. Nos hallamos con una grave crisis en las provincias cerealistas, y en tanto que en el hogar castellano, austero y sobrio, se mira con dolor cómo el trabajo no alcanza para el vivir de sobriedad cercano a la privación, en Madrid se vende un kilo de pan por un precio que es bastante mayor que el doble de lo que vale el kilo de trigo.

Se sindicán rápida y admirablemente los más impuros mercantilismos, se sindicann los explotadores y, en cambio, no unen su acción en ningún instante los consumidores, los explotados, las víctimas del encarecimiento. Surge a menudo la protesta airada y rencorosa; pero nunca alienta aquella apetecible solidaridad del espíritu colectivo capaz de vencer las viciosas organizaciones.

Advertimos cómo en el mercado productor las carnes se cotizan en notoria baja, y cómo se mantiene el alza de siempre al expenderlas al detall. Vemos que las pieles tienen un precio ínfimo, y el calzado cuesta casi tanto como en la etapa de la guerra. El arroz, la patata, las lentejas, cuanto, en fin, constituye la alimentación de las clases humildes, alcanza un coste elevadísimo. Se hace, pues, indispensable acudir a la represión de las especulaciones ilícitas, combatiendo organismos que estorban la racional intervención en los mercados de la ley de oferta y demanda.

Con clara percepción de la realidad, la mayor parte de las naciones europeas consagraron su esfuerzo — y Francia cantidades verdaderamente fabulosas — a mantener un precio remunerador para el cereal, de suerte que se estimulaba su cultivo y, a la par, para conseguir que el precio del pan no fuera más allá de lo justo y legítimo.

El Gobierno se juzga en el deber

de procurar, por una serie de medidas, la descongestión del mercado interior cerealista, sumando a estas disposiciones aquella obra fiscalizadora en los abastos que reduzca, dentro de lo justo y posible, el alza en que se mantienen los artículos de primera necesidad.

Los organismos que a tal fin se crean, así como las funciones que les son atribuidas, regularán su grado de eficacia en virtud de la asistencia ciudadana que se les otorgue. Todas las medidas del Gobierno resultan estériles al tiempo de reprimir los ilícitos conciertos mercantiles para elevar el precio de las subsistencias, y el consumidor no ejercita su derecho, deber en este caso, de acudir a las Autoridades fiscales con la denuncia de lo abusivo. El Gobierno pone íntegro su esfuerzo, ha menester, para lograr el éxito, la colaboración asidua de la opinión pública.

La compleja política de abastos comprende muy varios aspectos. Preconizase el auxilio y estímulo a las Cooperativas, la creación de establecimientos reguladores, medidas relacionadas con el Arancel.

Ningún procedimiento debe desdafiarse, si ha de contribuir al albaratamiento de las subsistencias; pero interesa consignar el tiempo y los recursos que, para ser eficaces ciertas disposiciones, exigen, y que el Gobierno pretende acudir, desde luego, a lo más perentorio, a que no subsista ese enorme desnivel entre los precios de producción y consumo.

Un tal resultado cabe alcanzarlo con la vigilancia y regulación que habrán de ejercer los organismos creados en este Decreto. Trátase de un primer paso, que en modo alguno cabe demorar, y que no estorba ninguna otra actuación, si la ahora iniciada se reputara en la práctica insuficiente.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de enero de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la constitución de los organismos que se crean en este Decreto y haciendo uso de las facultades que concede al Gobierno el artículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, cuya vigencia, así como la del 2.º, ha sido prorrogada por Real decreto de 9 de noviembre último, se verificará una revisión de precios de sustancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad, y de artículos de consumo de todas clases indispensables para la vida, con objeto de que productores, comerciantes e industriales interme-

diarios no tengan en las ventas al por mayor o al detall beneficios líquidos que excedan del margen que fijarán las Juntas de Abastos establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2.º Para fijar estos precios se tendrá presente:

a) El coste en el punto de producción.

b) El beneficio líquido, ajustado al tipo anteriormente citado, del fabricante o productor.

c) El coste de transportes y arrastres hasta el punto de consumo.

d) El coste de los impuestos municipales, si existieran; y

e) El beneficio del intermediario y del comerciante lo fijará la Junta estableciendo un mínimo y máximo, según la clase de mercancía.

Artículo 3.º Para la ejecución del presente Decreto se crea una Junta Central de Abastos que presidirá el Gobernador civil y de la que formarán parte el Alcalde, los Subdirectores de Obras públicas y Agricultura y Montes, un Jefe de Centro en representación de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; y otros, que designarán, respectivamente, el Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, la Cámara Agrícola y la Asociación general de Ganaderos, cuatro Vocales más en representación de los consumidores, de los cuales dos serán nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta, que formulará tan pronto se constituya, y los otros dos elegidos por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe, y actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, un Jefe de Administración del Ministerio de Fomento.

Artículo 4.º Esta Junta elegirá de su seno un Vicepresidente, y con toda urgencia procederá, a redactar y someter a la aprobación del Ministro de Fomento el Reglamento a que ha de ajustarse el cumplimiento del presente Decreto, debiendo figurar en él concretamente qué mantenimientos y qué artículos de consumo han de comprenderse de momento en la restricción de precios, con facultad de ampliarla si las circunstancias de los mercados lo aconsejaren.

Asimismo se le conceden atribuciones para que pueda pedir informes escritos o verbales a las Autoridades, organismos de cualquiera clase que sean y personas de reconocida competencia en la materia de que se trate, cuyos pareceres conceptúe necesario conocer antes de adoptar la resolución que en cada caso juzgue conveniente.

El Ministro de Fomento, que presidirá, siempre que lo estime necesario, la Junta central, podrá enviar a las provinciales delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos.

Artículo 5.º En cada capital, y dependiendo directamente de la Central, actuará una Junta provincial de abastos, cuyas atribuciones se determina-

rán en el Reglamento anteriormente citado, presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte, en concepto de Vocales, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la localidad, el Inspector del Trabajo, un representante que elegirán las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, donde las hubiere; dos consumidores que inmediatamente nombrarán el Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde, teniendo especial cuidado que en aquéllos concurren las indispensables condiciones de competencia y moralidad reconocida, y otros dos que designarán las Asociaciones Obreras, legalmente constituidas, en las respectivas capitales.

Quedan facultados los funcionarios precitados para nombrar dos Vocales más femeninos, en concepto de consumidores, cuando, por las circunstancias especiales de las designadas, entiendan que por su conocimiento de la vida del hogar, puedan aportar elementos importantes de juicio para la resolución del problema de la carestía de viveres, combustibles y vestidos.

Estas Juntas, en las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario, donde existe Cabildo insular, estarán compuestas de un Delegado del Gobierno, Presidente; del Administrador o Depositario de Hacienda, y de los Alcaldes de las capitales de la isla respectiva, siendo en lo demás igual el nombramiento que los restantes Vocales.

Artículo 6.º Los acuerdos de las Juntas provinciales, que siempre serán ejecutivos, serán apelables ante la Junta Central, y los de ésta, en los casos que el Reglamento determinará, podrán ser recurridos ante el Ministro de Fomento.

Las Juntas provinciales podrán nombrar uno o varios Inspectores, poniendo en conocimiento de la central esos nombramientos. Al designar los Inspectores se les señalarán sus facultades dentro de lo establecido en este Real decreto y su Reglamento, fijando al propio tiempo la retribución, que consistirá en una participación de las multas, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 25 por 100 de su importe, destinándose el 50 por 100 al denunciante y el otro 25 por 100 a los restantes gastos de la Junta, conforme al artículo 7.º de este Real decreto.

Artículo 7.º El productor, comerciante, industrial o intermediario que contravenga la fijación de los precios que señale la Junta Central o las provinciales debidamente autorizadas por aquélla, o que en cualquier forma se confabulen con otros para burlarlos o impedir la libre concurrencia en la venta, serán castigados con multas de 100 hasta 5.000 pesetas, que se acordarán por las Juntas provinciales o la Central, y en los casos de reincidencia, con el cierre temporal o definitivo de los respectivos establecimientos, haciéndose público, por carteles que se fijarán en sus puertas, y de abun-

cios que se enviarán a la Prensa periódica, los motivos a que responde la adopción de la medida, y sin que ello sea obstáculo a la imposición de la penalidad consiguiente por desobediencia, y a que se estime de aplicación lo dispuesto en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal.

A los vendedores ambulantes se les aplicarán las multas en la primera falta que incurrieren, y, en caso de reincidencia, les será retirada la licencia.

El 50 por 100 del importe de las multas que se impongan se entregará al denunciador, y el otro 50 por 100, o el total, de no mediar denuncia, se destinará a los gastos de material de las Juntas en cuyo territorio se exijan las sanciones y a la retribución del personal que acuerde la Junta, previa aprobación de la Central.

El acuerdo de la multa será ejecutivo, pero no se procederá a su distribución hasta que se hubieren sustanciado todos los recursos que puedan utilizar los interesados.

Artículo 8.º El Ministro de Fomento designará el local donde actúe la Junta Central y el personal auxiliar de la misma, sin aumento en las consignaciones de sus plantillas en los Presupuestos, generales del Estado, ni gratificaciones con cargo al Presupuesto, y de igual forma, y de acuerdo con los Ministros de la Gobernación y Trabajo, resolverá acerca de los auxiliares que presten su cooperación a las Juntas provinciales, interesando de los Alcaldes, si fuere preciso, que coadyuven con los empleados municipales para que a dichos organismos les sea factible llevar a la práctica su cometido.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, y para que sea factible llegar a su más cabal eficacia, se autoriza al Ministro de Fomento para que lleve a la práctica aquellas medidas que la situación de los mercados exija y que se hallen comprendidas en el artículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.

Dado en Palacio a diez y ocho de enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Tercera zona.

Don Francisco Fernández Ibáñez,
Agente ejecutivo de la tercera zona municipal de esta Corte,

Hago saber; Que con fecha 5 y 11 del corriente mes y año, se han dictado, por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, providencias declarando incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargos sobre sus respectivas cuotas, a los contribuyentes que no han satisfecho sus descubiertos durante el período de cobranza voluntaria, de los arbitros sobre moto-

res, inquilinatos, vallas, censos de fuentes y cuyos recibos se refieren a esta zona.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores, a fin de que en el preciso término de cinco días, contados desde el de la publicación de este edicto, se personen en estas oficinas, sitas en la calle de San Cristóbal, núm. 14, piso principal izquierda y horas de tres a cinco de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el 5 por 100 de recargos; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, se dictarán providencias declarándoles incurso en el segundo grado, con el 10 por 100 a más del 5 por 100 del primer grado, a los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos, a tenor de lo que dispone la Instrucción de 26 de abril de 1903.

Dado en Madrid, a 19 de enero de 1923.

El Agente ejecutivo,
Francisco F. Ibáñez.

Servicio de Catastro

DE LA

RIQUEZA URBANA de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de los artículos 56, 57 y 58 de la Instrucción vigente de 10 de septiembre de 1917, modificada por Real decreto de 29 de agosto de 1920, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ha acordado la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de los términos municipales de Casarrubuelos y Cabanillas de esta provincia, por corresponderles en el orden reglamentario, quedando nombrada para la ejecución de los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto-Jefe, D. José Romero Soriano.

Aparejador, D. Amancio Portabales Pichel.

Oficial Administrativo, D. Alfredo López Helguero.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este edicto, advirtiéndole al propio tiempo a los interesados la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada a las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación, y que los trabajos darán comienzo al día siguiente de personarse la Comisión en la localidad.

Madrid, 9 de enero de 1923.

El Arquitecto-Jefe,
Firmado.

(Núm. 57).

Servicio de Conservación Catastral de la provincia de Madrid

Riqueza rústica.—Jefatura

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por riqueza rústica de esta provincia, que los padrones correspondientes a la expresada riqueza para

que surtan efectos tributarios en el próximo ejercicio de 1923-24, quedarán expuestos al público, durante los días que señalan las Juntas periciales en sus edictos, en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, donde podrán presentar las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia, las que posteriormente serán resueltas por esta Jefatura provincial.

Madrid, 12 de enero de 1923.

El Ingeniero Jefe,

José Fernández Bordas.

(Núm. 56)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

En los autos ejecutivos de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

Sentencia.

En la Villa y Corte de Madrid, a dos de enero de mil novecientos veintitrés.—El Sr. D. Ignacio Infante y Pérez, Juez de primera instancia interinamente del distrito de la Universidad de la misma. Habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía seguidos entre partes: de una, como demandante, don Casimiro Zunzunegui y Echevarría, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Portugalete, representado por el Procurador D. Bernardo de Pablo y Hernández, bajo la dirección del Letrado D. Angel Ossorio y Gallardo, y de otra, como demandada, la Compañía de Seguros de Lisboa «Universo», respecto de quien, y por su incomparecencia, se entienden las actuaciones con los Estrados del Juzgado, sobre pago de sesenta y seis mil pesetas, importe de un seguro contratado sobre el vapor «Galindo», intereses y costas, y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a la Compañía de seguros «Universo» de Lisboa, a que luego que esta sentencia sea firme, abone al demandante D. Casimiro Zunzunegui y Echevarría la cantidad de sesenta y seis mil pesetas, importe del seguro contratado en la póliza de diez de abril de mil novecientos diez y nueve, por la pérdida del vapor «Galindo», número uno, con más el interés legal de dicha cantidad a contar desde la interposición judicial, imponiendo a dicha Compañía demandada las costas en este pleito causadas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Infante.

Publicación:

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando Audiencia por ante mí el Actuario de que doy fe.—Ante mí, Esteban Unzueta.

Y para que sirva de notificación en forma a la Compañía de seguros de Lisboa «Universo», cumpliendo con lo mandado, autorizo el presente en Madrid, a trece de enero de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,
Esteban Unzueta.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Firmado.

(A.—75)

GETAFE

Don Manuel González Correa, Juez de primera instancia de esta Villa y Partido de Getafe,

Hago saber: Que a instancia de la Superiora del Manicomio para señoras establecido en Ciempozuelos, instruyo expediente de reclusión definitiva de las dementes siguientes: doña Juana Rodríguez Mingo, natural de Ciempozuelos, hija de D. Juan y de doña Francisca; doña Dolores Wicht y Duthú, natural de San Ildefonso, hija de D. José y doña Josefa; doña Mercedes Martínez Martín, natural de Muroia, hija de D. Francisco y de doña Mercedes, y doña Purificación Ruiz Martínez, natural de Córdoba, hija de D. Mariano y de doña María.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 19 de mayo de 1886, se llama y emplaza a los parientes de dichas enfermas para que comparezcan en el indicado expediente, en el término de un mes, y hagan las reclamaciones que ocrean procedentes.

Getafe, 12 de enero de 1923.

El Secretario,
A. Murias.

M. González Correa.

(Núm. 124)

(O.—11)

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

En virtud de carta-orden del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, repartida al Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, referente a recurso interpuesto por D. Ricardo Guillerna y de las Heras, sobre revocación de acuerdo de la Diputación provincial de 28 de noviembre de 1919, que le denegó la jubilación solicitada como Decano del Cuerpo de la Beneficencia provincial, se cita a doña Ascensión de Guillerna y de las Heras, doña Ascensión Suárez Inclán de Guillerna, doña Fernanda de Guillerna y de las Heras, doña Pilar, doña Mercedes, doña María y doña Fernanda Suárez Inclán y Guillerna, doña María Cordero, doña Julita y doña Evarista de Guillerna y Cordero, D. Aurelio, D. Octavio y D. César Suárez Inclán y Guillerna, D. Ricardo de Guillerna y Cordero y doña Carlota y doña Angeles de Guillerna y de la Escosura, herederos testamentarios de D. Carlos de Guillerna y de las Heras, cuyos domicilios se desconocen, para que dentro del término de diez

días, siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el citado recurso si les convinieren; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 28 de diciembre de 1922.

El Secretario,
Antonio Aguilar.

(Núm. 38).

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Contribución accidental, industrial, utilidades y transportes.—Trimestre de 1922-23.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declare incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona cuarta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 18 de enero de 1923.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici.

Ayuntamientos

ALAMEDA DEL VALLE

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus agregados Oteruelo y Pinilla del Valle, dotada con el haber anual de 1.300 pesetas de titular y 4.000 pesetas por las iguales de 166 vecinos que constituyen la población de Alameda y Pinilla, pagadas ambas cantidades por trimestres o por meses vencidos. A más de esto, podrá el Médico hacer iguales con los vecinos de Oteruelo, que así lo estimen conveniente. Ambos pueblos distan de Alameda, un kilómetro Pinilla y 700 metros Oteruelo. Hay teléfono en Pinilla y Alameda y automóvil a Madrid, que dista 92 kilómetros.

Los aspirantes a dicha plaza podrán presentar solicitudes ante esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde hoy inclusive.

Alameda del Valle, 8 de enero de 1923.

El Alcalde,
Federico Ramirez.

(Núm. 136)

(O.—10)

RIBAS Y VACIAMADRID

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal formado para

Los efectos tributarios en el próximo año económico de 1923-24, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones, lo que se hace público a los efectos oportunos.

Ribas y Vaciamadrid, 11 de enero de 1923.

El Alcalde,
B. Alambra.

(Núm. 60)

La matrícula de la contribución industrial y de comercio de este término municipal, formada para el próximo año económico de 1923-24, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, con el fin de oír reclamaciones.

Ribas y Vaciamadrid, 11 de enero de 1923.

El Alcalde,
B. Alambra.

(Núm. 61)

DAGANZO

A los efectos de reclamaciones sobre errores aritméticos o de copia, se halla expuesto al público en esta Alcaldía, por término de ocho días, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios de 1923 a 1924.

Daganzo, 13 de enero de 1923.

El Alcalde,
Marino Alcobendas.

VALDILECHA

Formada la matrícula de industria de este término para el próximo año de 1923 a 1924, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Valdilecha, a 11 de enero de 1923.

El Alcalde,
Daniel Gómez.

(Núm. 59)

LOECHES

El proyecto de presupuesto de este término municipal formado para el próximo año económico de 1923-24, se halla expuesto al público por ocho días, para oír reclamaciones, y transcurrido este tiempo no se admitirá ninguna.

Loeches, 7 de enero de 1923.

El Alcalde,
José Moreno.

(Núm. 66)

BOADILLA DEL MONTE

El padrón de cédulas personales de esta villa para el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de la fecha, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Boadilla del Monte, 11 de enero de 1923.

El Alcalde,
Casimiro Sevilla.

(Núm. 63)

A los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal, se halla expuesto

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de la fecha, el presupuesto ordinario de este Municipio, para el próximo ejercicio de 1923 a 1924; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Boadilla del Monte, 11 de enero de 1923.

El Alcalde,
Casimiro Sevilla.

(Núm. 64)

BRUNETE

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Por quince días el padrón de cédulas personales para el año 1923, y por ocho días el padrón de la riqueza rústica de este término para el año económico de 1923 a 1924.

Brunete, 9 de enero de 1923.

El Alcalde,
F. Retana.

(Núm. 26)

VILLAMANRIQUE DE TAJO

Por término de quince días, y al objeto de oír reclamaciones, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1923 a 1924.

Villamanrique de Tajo, a 2 de enero de 1923.

El Alcalde,
Miguel Pericás.

(Núm. 3.505)

Sindicato Asturiano del Puerto del Mase

ANUNCIO

Acordada y efectuada la reducción del capital por canje de acciones de este Sindicato, por las que esta Sociedad posee de la Sociedad anónima Ferrocarril de Carreño, según anuncio publicado con fecha catorce de enero de mil novecientos veintinueve, y no habiéndose presentado al canje la totalidad de las acciones, se ruega a los poseedores de las que a continuación se expresan, las presenten a efectuar dicho canje en el Banco Urquijo, Madrid, Alcalá, cincuenta y cinco, o en el Banco Minero Industrial de Asturias, Gijón, durante el próximo mes de febrero.

Acciones número 2.326 al 2.335; 2.651 al 2.670; 2.681 al 2.685; 2.746 al 2.774; 4.601 al 4.621; 4.696 al 4.697; 4.978 al 4.983; 5.031 al 5.040; 5.051 al 5.063; 5.070, 5.187, 5.192 al 5.193; 5.258 al 5.267; 5.272 al 5.278; 10.264 al 10.290; 10.301 al 10.330; 10.356 al 10.389. Total 228 acciones.

Los Accionistas propietarios de estas acciones recibirán una acción del Ferrocarril de Carreño, por cada dos que presenten de este Sindicato, contra la entrega de una de ellas, que quedará amortizada.

Madrid, diez y seis de enero de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,
José de Vivar.

(A.—74)

Comandancia de Ingenieros de Toledo

ANUNCIO

Debiendo verificarse por contrata las obras correspondientes al proyecto de «Restauración del Alcázar, construcción de una escalera en el ángulo Noroeste», cuyo presupuesto importa 57.030 pesetas, se publica el presente anuncio de subasta para conocimiento de las personas a quienes interese.

El importe de la garantía para tomar parte en la citada subasta será igual al 5 por 100 del presupuesto, o sea la suma de 2.851'50 pesetas.

La subasta se celebrará simultáneamente, a las once horas del día 14 de febrero del año actual, en las oficinas de esta Comandancia, plaza del Colegio de Doncellas, número 5, y en Madrid en las de la Comandancia de Ingenieros de la Plaza, sitas en el patio grande del Palacio de Buenavista (Ministerio de la Guerra), siendo el Tribunal principal el constituido en Toledo. En dichas dependencias estarán de manifiesto, desde la publicación de este anuncio hasta la celebración de la subasta, todos los días no feriados y durante las horas de diez a tres, los documentos que integran el proyecto, así como también los pliegos de condiciones técnicas y legales y demás antecedentes que han de regir en la subasta.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación Administrativa del ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 57), Ley de protección a la Industria Nacional y de la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 129) y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose en esta subasta la concurrencia extranjera en los materiales que constituyen las unidades de obra del presupuesto, excepto los taxativamente marcados en la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 31 de diciembre de 1922, cuya copia de la *Gaceta de Madrid* se ha publicado en el *Diario Oficial*, número 4, correspondiente al día 6 de enero de 1923, en los que se puede admitir, de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia, quedando obligados los licitadores a indicar en las proposiciones los establecimientos nacionales de que proceden los materiales que han de suministrar.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase 8.º, ajustándose al modelo inserto a continuación, llenándose en ellas los requisitos que se previenen en el pliego de condiciones legales que han de regir para la subasta.

Toledo, 16 de enero de 1923.

El Teniente Coronel Ingeniero
Comandante,
Mariano Campos.

Modelo de proposición

Don F... T... T..., domiciliado

en ..., y con residencia en ..., provincia de ..., calle o plaza de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en ..., fecha ... de ... de ..., para la ejecución de las obras correspondientes al proyecto de «Restauración del Alcázar, construcción de una escalera en el ángulo Noroeste», y enterado también de los pliegos de condiciones, del presupuesto y demás antecedentes a que en el mismo se alude, se compromete y obliga a ejecutar todas las obras que aquéllos comprenden en el precio de ... pesetas ... céntimos (la cantidad ha de expresarse en letra), con estricta sujeción a cuanto en los mismos se previene, acompañando, en cumplimiento de lo dispuesto, la cédula personal corriente de ... clase, número ..., expedida en ..., a ... de ... (y el poder Notarial en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer (o en su caso el certificado de alta), juntamente con el resguardo del depósito del 5 por 100, manifestando y consignando al mismo tiempo, que los materiales que ha de proporcionar para la ejecución de las obras, proceden (se expresarán las fábricas o establecimientos nacionales en donde se adquirieron los materiales que ha de suministrar).

... de ... de 1923.

(Firma y rúbrica del licitador o persona legalmente autorizada que le represente, en cuyo caso se pone antefirma).

(Núm. 126)

(A.—30)

Eléctrica de Castilla S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca a Junta general extraordinaria de Accionistas para el próximo día veintinueve del actual, a las doce y media de la mañana, para tratar y tomar acuerdos sobre asuntos que determina el artículo veintiséis de los Estatutos.

Se recuerda a los señores Accionistas los artículos diez y seis y diez y siete de los Estatutos.

Madrid, diez y ocho de enero de mil novecientos veintitrés.—Valentín Ruiz Senén, Consejero y Director Gerente.

(A.—68)

LA CASTELLANA

Sociedad Anónima de Transportes.

Domicilio social: García de Paredes, 19.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado celebrar Junta general extraordinaria de Accionistas el día once de febrero próximo, a las once de la mañana, en su domicilio social, para tratar de la reforma de Estatutos.

Se recomienda a los señores Accionistas el depósito de acciones para concurrir a dicho acto.

Madrid, diez y nueve de enero de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,
José Méndez.

(A.—73)